



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Junio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00160-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MONICA DE JESÚS LUBO DE NIEBLES C.C. No. 32.673.927.
DEMANDADO: GABRIEL BARBOSA COLÓN C.C. No. 72.145.091.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto, informándole que el Dr. ANDRES DAVID LUBO BROCHERO, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de MONICA DE JESÚS LUBO DE NIEBLES quien se identifica con C.C. No. 32.673.927 a través de su apoderado judicial, en contra de la parte demandada Señor GABRIEL BARBOSA COLÓN, identificado con C.C. No. 72.145.091.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023, inadmitió el presente proceso ejecutivo debido a que; (I) *No se hizo claridad con relación al monto a librarse como quiera que precisa montos diferentes, sin que se realizará anotación en el cuerpo del título valor sobre abobos que podrían ser realizados por el extremo pasivo de la acción, toda vez que pretende que se libere por suma de \$5.000.000, pero en su narrativa afirma que el demandado adeuda en total en bruto la suma \$4.485.146,53* (II) *Similar situación ocurre con la discriminación de los periodos de causación a razón de los intereses corrientes y moratorios, donde no fueron discriminados* (III) *como tampoco donde se encontraba el título valor objeto de recaudo de la presente acción en virtud de la orden establecida en el artículo 245 del C.G.P., el cual contempla lo siguiente <Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello>* (IV) *Tampoco precisa la dirección electrónica del extremo ejecutante, como quiera que hace remisión del poder a través de mensaje de datos al abogado, sin embargo no fue incluida en el libelo introductorio”.*

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda, pero el mismo no corrige los defectos señalados en el auto de inadmisión, debido a qué, no hizo la claridad requerida para ser tenida como subsanada la misma, como quiera que su escrito de subsanación es una réplica de la demanda inicial, como quiera que persiste en las mismas falencias aducidas en la providencia aducida previamente.

En el memorial, allegado solo se atiende en lo referente a la dirección electrónica de su apadrinado judicial, arrimando a su vez liquidación del crédito, cuestión que no es esta etapa procesal para ser presentada, con el objeto de discriminar el valor perseguido y del cual lo realiza con el monto en “bruto adeudado”

Para mayor ilustración, se expone en la siguiente gráfica los sustentos del memorialista, donde se evidencia lo pregonado en párrafos que antecede:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

PETICIÓN

1. Solicito a usted, Señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago por el valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/L**, a través de la vía ejecutiva en contra del demandado **GABRIEL BARBOSA COLÓN** para que pague la obligación contenida en la letra de cambio que anexo a esta demanda.
2. Solicito se ordene pagar los intereses corrientes e intereses moratorios mensuales correspondientes a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera hasta verificar el pago total de la obligación; de la siguiente manera:
 - Adeudando en intereses corrientes y moratorios un Bruto de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.485.146,53) APROXIMADAMENTE.**

3. adicional a los valores detallados, su señoría solicito muy comedidamente, se le ordene pagar las costas y agencias en derecho.

Del escrito de subsanación, no se modificó ni aclaró lo invocado por este despacho en auto anterior, siendo contrario a lo solicitud, persistiendo en la misma falencia anotada previamente.

Leído lo referido en el escrito, se contrasta que no cumple los lineamientos referido en el auto que antecede, pues no se atiende el requerimiento aducido por esta célula judicial en auto dictado el 10 de mayo de las calendas, razón de ello se rechazará la presente demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda presentada por MONICA DE JESÚS LUBO DE NIEBLES quien se identifica con CC 32.673.927 a través de su apoderado judicial, en contra de la parte demandada Señor GABRIEL BARBOSA COLÓN, de acuerdo a las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.
3. Reconocer personería al abogado ANDRES DAVID LUBO BROCHERO, identificado con C.C. No. 1.042.435.163 y T.P. No. 358.631 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.
4. ANOTAR su salida en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 06 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 91
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE